Siendo las 09:00 horas del día 30 de noviembre de 2021, se reunió los integrantes del comité evaluador que suscriben la presente acta, con el fin de dar respuesta a la observación presentada en la Plataforma SECOP II el día 29 de noviembre de 2021 a las 10:19:19 a.m. formulada al Informe de Evaluación rendido dentro del proceso MC-CQT-CTA- 0014-2021, por parte del oferente SAFETY FOR LIFE SAS, a lo cual procedemos de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN:

"De acuerdo a la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, leyes, sentencias y decretos concordantes hacemos las siguientes observaciones:

Es necesario aclarar que la entidad dentro de sus anexos y estudios previos, establece cuales son las ESPECIFICACIONES TECNICAS, las cuales, claro está y se entienden como las ESPECIFICACIONES MINIMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, donde evidentemente si una empresa hace un ofrecimiento de iguales o mejores características, daría cumplimiento a lo solicitado por la entidad.

Teniendo claro esto, hacemos observaciones a los siguientes ítems ofertados por la empresa KAYROS CORPORATION S.A.S:

1. Ítem 2. ESCALERA PORTATIL DE 2 CUERPOS

La empresa en cuestión oferta una escalera marca "HORN", del fabricante CAVAR, del cual evidentemente la empresa NO ENVIA, la carta de distribuidor autorizado, razón por la cual NO CUMPLE.

2. Ítem 3. ESCALERA PORTATIL DE 1 CUERPO

La empresa en cuestión oferta una escalera marca "HORN", del fabricante CAVAR, del cual evidentemente la empresa NO ENVIA, la carta de distribuidor autorizado, razón por la cual NO CUMPLE.

3. Ítem 9. MOSQUETON EN D DE 50 KN.

La empresa en cuestión oferta un mosquetón marca "YOKE", del cual evidentemente la empresa NO ENVIA, la carta de distribuidor autorizado, razón por la cual NO CUMPLE. Envían para soportar este documento, una carta emitida por la empresa PRETECSI, que indica la SUBDISTRIBUCIÓN de la marca YOKE. Pero es evidente que falta la carta de YOKE autorizando la distribución de PRETECSI en el territorio colombiano.

Razón por la cual solicitamos a la entidad reevalúe la oferta y solicite a KAYROS, la carta de distribución de YOKE a PRETECSI, para de esta forma demostrar la trazabilidad y distribución.

4. Ítem 9. MOSQUETON EN D DE 50 KN.

Como se resaltó y aclaró al principio de las observaciones, las ESPECIFICACIONES TECNICAS de la entidad son las de MINIMO CUMPLIMIENTO, pues ofertar un producto con características inferiores es una evidente desmejora de oferta y por ende el NO CUMPLIMIENTO.

La empresa KAYROS, oferto la siguiente referencia:

En la referencia ofertada por la empresa KAYROS, la cual es la N-252G de la marca YOKE, se evidencia que la misma cuenta con una resistencia de 41KN, lo cual es mucho menor a lo solicitado por la entidad (50 KN), por lo tanto, NO CUMPLE.

La entidad establece:

El Proponente debe anexar estos documentos en su oferta en la pregunta 'La Entidad verificará que los bienes cotizados contengan y cumplan las especificaciones técnicas solicitadas en esta Invitación a cotizar en cada uno de los ítems allí estipulados, en las calidades y cantidades señaladas, y se ajuste a las necesidades de la entidad, de tal manera que la propuesta que contenga los requerimientos mínimos señalados será ADMITIDA y las que no cumplan con las especificaciones técnicas serán RECHAZADAS.

Es necesario recalcar que la empresa KAYROS no puede SUBSANAR lo anteriormente dicho, pues la única forma seria haciendo cambio de ficha técnica y referencia aportada, lo cual iría en contravía a la ley por la siguiente razón:

Se tiene que estamos frente a un escenario de MEJORA DE LA OFERTA por lo cual pretender completar o cambiar sus condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección, ya que todos los requisitos habilitantes se deben presentar al momento de hacer el ofrecimiento a la Entidad. En este sentido, no es posible modificar fichas técnicas o productos, como subsanación de la oferta, ya que sería un mejoramiento de la misma. En armonía de lo anteriormente expuesto es necesario hacer una revisión tanto de orden normativo como jurisprudencial donde se vería quebrantada la normatividad vigente si se aceptase de un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás., es así que en concepto del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 13 de mayo de 1996, exp. 9474, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; septiembre 26 de 1996, exp. 9963, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 17 de marzo de 1995, exp. 8858, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; 30 de enero 30 de 1995, exp. 9724, C.P. Daniel Suárez Hernández. Fundamenta: (…) Sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada… Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas (…). En relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, que se deben armonizar en relación a la ley 80 de 1993:

El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que: "15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de

propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos." Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no necesarios para la comparación de propuestas", Ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla. Sin embargo, al momento de recibir una subsanación se tiene que la empresa mejora su oferta al pretender adjuntar nuevas fichas técnicas. Ahora dentro del art. 30. Numeral 7 de la ley 80 de 1993, retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que "aclare" y "explique" lo que necesite esclarecimiento". "7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables." El Consejo de Estado ha señalado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que "(…) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) En este sentido, es posible que el proponente aporte documentos que no existían al momento de presentar la propuesta inicial en la etapa de subsanación, siempre que estén orientadas a complementar o aclarar información.

ESTO EN EL CASO DE QUE LA EMPRESA PRETENDA MODIFICAR LA REFERENCIA OFERTADA.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal tales como la igualdad, selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes solicitamos a la entidad calificar KAYROS CORPORATION S.A.S, como NO CUMPLE y, por ende, como RECHZADO.

5. Ítem 13. LINEA AUTORRETRACTIL

Como se resaltó y aclaro al principio de las observaciones, las ESPECIFICACIONES TECNICAS de la entidad son las de MINIMO CUMPLIMIENTO, pues ofertar un producto con características inferiores es una evidente desmejora de oferta y por ende el NO CUMPLIMIENTO.

La empresa KAYROS, oferto la siguiente referencia:

En la referencia ofertada por la empresa KAYROS, la cual es la HB-06 de la marca DINAMIK, se evidencia que la misma cuenta con una medida de 6 METROS, lo cual es mucho menor a lo solicitado por la entidad (9 – 10 METROS), por lo tanto, NO CUMPLIENDO.

La entidad establece:

El Proponente debe anexar estos documentos en su oferta en la pregunta 'La Entidad verificará que los bienes cotizados contengan y cumplan las especificaciones técnicas solicitadas en esta Invitación a cotizar en cada uno de los ítems allí estipulados, en las calidades y cantidades señaladas, y se ajuste a las necesidades de la entidad, de tal manera que la propuesta que contenga los requerimientos mínimos señalados será ADMITIDA y las que no cumplan con las especificaciones técnicas serán RECHAZADAS.

Es necesario recalcar que la empresa KAYROS no puede SUBSANAR lo anteriormente dicho, pues la única forma seria haciendo cambio de ficha técnica y referencia aportada, lo cual iría en contravía a la ley por la siguiente razón:

Se tiene que estamos frente a un escenario de MEJORA DE LA OFERTA por lo cual pretender completar o cambiar sus condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección, ya que todos los requisitos habilitantes se deben presentar al momento de hacer el ofrecimiento a la Entidad. En este sentido, no es posible modificar fichas técnicas o productos, como subsanación de la oferta, ya que sería un mejoramiento de la misma. En armonía de lo anteriormente expuesto es necesario hacer una revisión tanto de orden normativo como jurisprudencial donde se vería quebrantada la normatividad vigente si se aceptase de un proponente modificaciones a su propuesta posteriores al cierre del plazo fijado para su presentación y una vez se ha procedido a su apertura, dado que con esa práctica se pondría en desventaja a los otros proponentes que con diligencia y en tiempo oportuno confeccionaron sus ofrecimientos y que en consecuencia tienen el derecho a que no se modifiquen las propuestas de los demás., es así que en concepto del Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 26 de abril de 2006, exp. 16.041, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 13 de mayo de 1996, exp. 9474, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; septiembre 26 de 1996, exp. 9963, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 17 de marzo de 1995, exp. 8858, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; 30 de enero 30 de 1995, exp. 9724, C.P. Daniel Suárez Hernández. Fundamenta: (…) Sobre aspectos meramente formales o adjetivos o que en todo caso no comporten una variación o corrección del fondo de la propuesta a favor de quien las presenta y en detrimento de la posición de los demás proponentes en la evaluación, esto es, sujetas a condición de que con las mismas no se altere de manera sustancial la información inicialmente suministrada… Por eso, como es posible que por vía aclaratoria los proponentes intenten modificar o mejorar sus ofertas (…). En relación con las exigencias que hiciera el ordenamiento jurídico y sobre todo el pliego de condiciones para cada proceso de contratación. Finalmente, que se deben armonizar en relación a la ley 80 de 1993:

El numeral 15 del artículo 25, centro de gravedad de la nueva lógica de los procesos de selección, que contiene el principio de la economía, dispuso que: "15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales. "La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos." Al amparo de esta disposición, la principal de las normas que se refieren al tema, las entidades públicas ya no podían rechazar ofertas por aspectos puramente formales, en palabras de la Ley: por requisitos "no

necesarios para la comparación de propuestas", Ahora como filosofía del derecho contractual, dispuso con total claridad que las ofertas incompletas -por falta de requisitos o documentos- no se rechazarán automáticamente por cualquier tipo de deficiencia; es necesario que la entidad estatal pondere la decisión alrededor de un concepto jurídico indeterminado, que la conducirá a la decisión correcta: le corresponde valorar si lo que falta es "necesario para la comparación de propuestas", si concluye que es indispensable debe rechazarla, pero si no lo es debe concederle al proponente la oportunidad de subsanarla, para luego admitirla y evaluarla. Sin embargo, al momento de recibir una subsanación se tiene que la empresa mejora su oferta al pretender adjuntar nuevas fichas técnicas. Ahora dentro del art. 30. Numeral 7 de la ley 80 de 1993, retomó el tema, para agregar elementos de valoración sobre la subsanabilidad de las ofertas. Expresó que durante el lapso en que la administración las evalúa, debe pedirle al oferente que "aclare" y "explique" lo que necesite esclarecimiento". "7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables." El Consejo de Estado ha señalado que la subsanación de las ofertas por parte de un proponente se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que "(…) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) En este sentido, es posible que el proponente aporte documentos que no existían al momento de presentar la propuesta inicial en la etapa de subsanación, siempre que estén orientadas a complementar o aclarar información.

ESTO EN EL CASO DE QUE LA EMPRESA PRETENDA MODIFICAR LA REFERENCIA OFERTADA.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal tales como la igualdad, selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes solicitamos a la entidad calificar KAYROS CORPORATION S.A.S, como NO CUMPLE y por ende, como RECHZADO.

6. Ítem 16. CASCO TIPO 2.

La empresa en cuestión oferta una escalera marca STEELPRO SAFETY, del cual evidentemente la empresa NO ENVIA, la carta de distribuidor autorizado, razón por la cual NO CUMPLE.

7. Ítem 22. PERTIGA 6 METROS

La empresa en cuestión oferta una pértiga marca FAMECA, del cual evidentemente la empresa NO ENVIA, la carta de distribuidor autorizado, razón por la cual NO CUMPLE. Envían para soportar este documento, una carta emitida por la empresa PRETECSI, que indica la SUBDISTRIBUCIÓN de la marca FAMECA. Pero es evidente que falta la carta de FAMECA autorizando la distribución de PRETECSI en el territorio colombiano.

Razón por la cual solicitamos a la entidad reevalúe la oferta y solicite a KAYROS, la carta de distribución de FAMECA a PRETECSI, para de esta forma demostrar la trazabilidad y distribución.

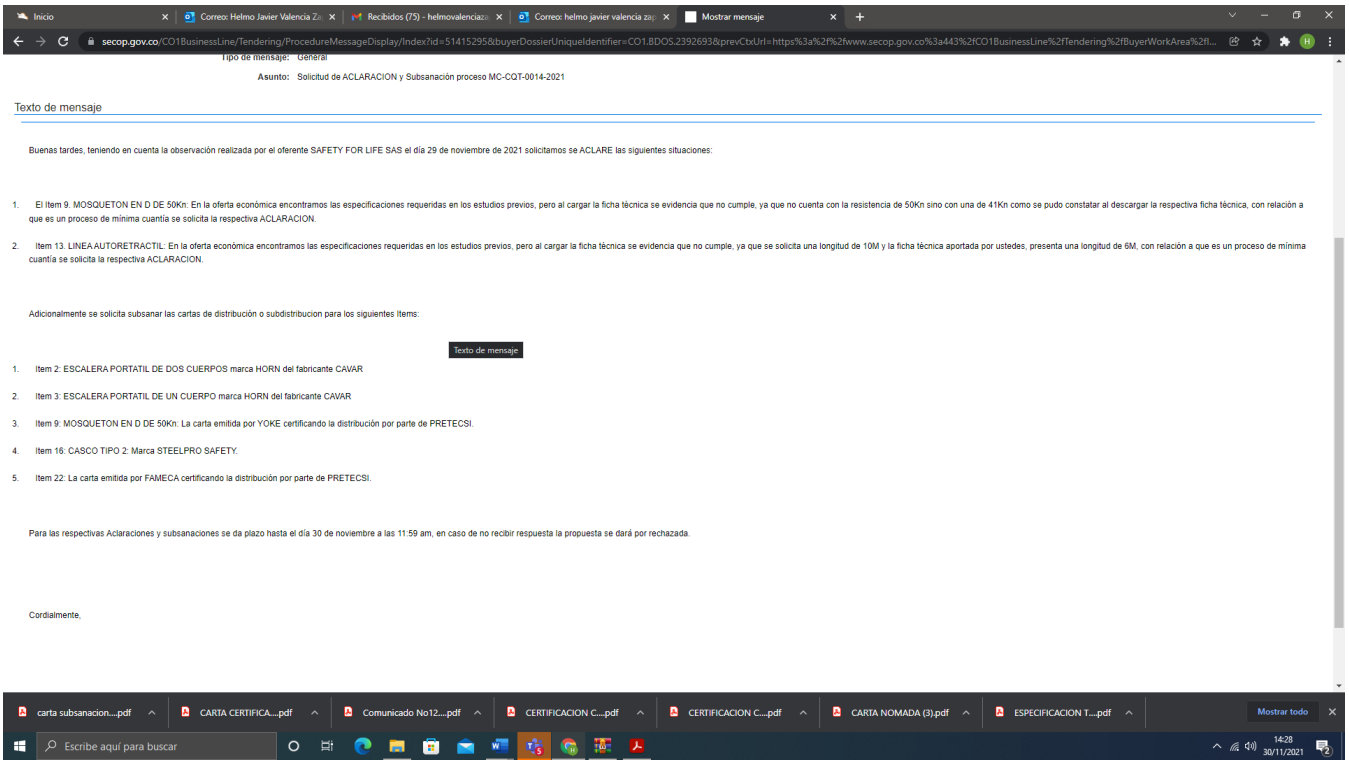
Aún se pueden hacer más observaciones técnicas de la oferta, pero con las ya realizadas, es evidente el NO CUMPLIMIENTO y así mismo la NO POSIBLE SUBSANACIÓN en los ítems indicados.

Por lo anterior solicitamos el oferente KAYROS CORPORATION S.A.S sea rechazado y se continue con la evaluación de la oferta más baja y la cual cumpla con TODOS los requerimientos técnicos.

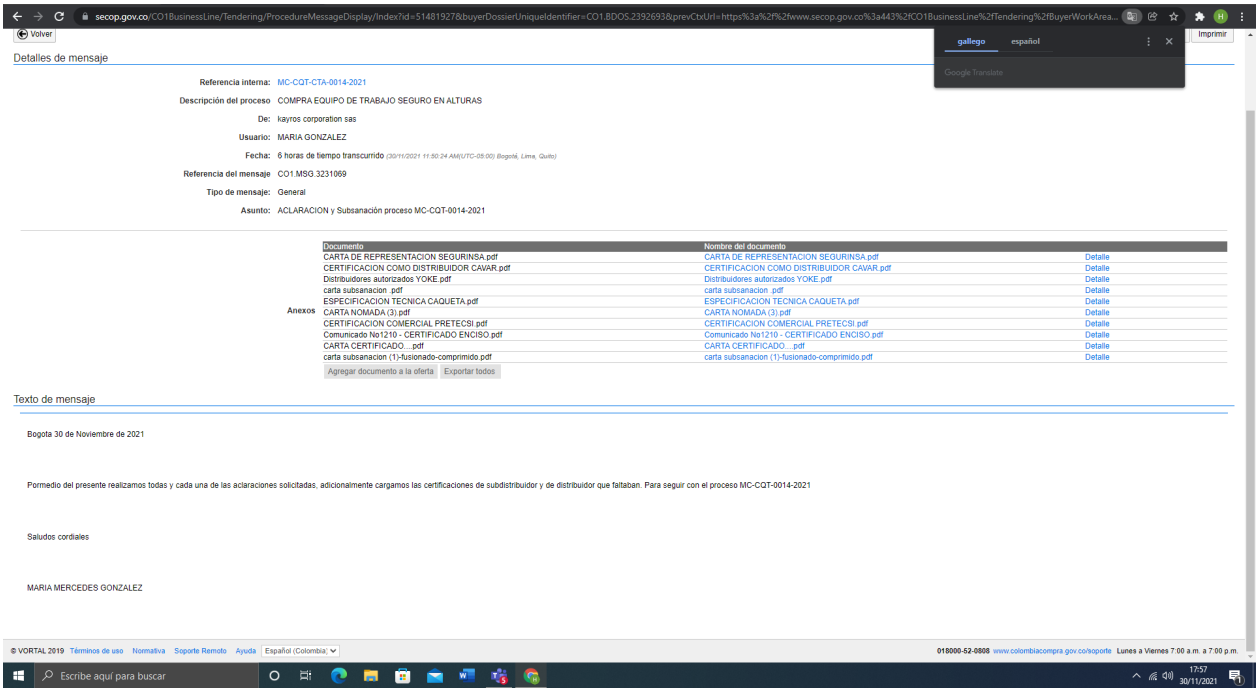
Las anteriores observaciones tienen como finalidad dar mejor desarrollo al proceso, donde cada una de las empresas interesadas no solo cumplan con las condiciones mínimas exigidas por la entidad, si no adicionalmente dar garantía de la entrega de un buen producto".

RESPUESTA OBSERVACIÓN:

El Comité Evaluador procedió a requerir al proveedor KAYROS CORPORATION SAS por medio de la plataforma SECOP II, para aclarar y subsanar lo siguiente:



Por lo anterior, se recibió por medio de mensaje en la plataforma SECOP II el día 30 de noviembre de 2021 respuesta por parte del proveedor KAYROS CORPORATION SAS indicando lo siguiente:



Volver

Detalles de mensaje

Referencia interna: MC-CQT-CTA-0014-2021
Descripción del proceso: COMPRA EQUIPO DE TRABAJO SEGURO EN ALTURAS
De: kayros corporation sas
Usuario: MARIA GONZALEZ
Fecha: 6 horas de tiempo transcurrido (30/11/2021 11:50:24 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.3231069
Tipo de mensaje: General
Asunto: ACLARACION y Subsanación proceso MC-CQT-0014-2021

Anexos

Documento	Nombre del documento	
CARTA DE REPRESENTACION SEGURINSA.pdf	CARTA DE REPRESENTACION SEGURINSA.pdf	Detalle
CERTIFICACION COMO DISTRIBUIDOR CAVAR.pdf	CERTIFICACION COMO DISTRIBUIDOR CAVAR.pdf	Detalle
Distribuidores autorizados YOKE.pdf	Distribuidores autorizados YOKE.pdf	Detalle
carta subsanacion .pdf	carta subsanacion .pdf	Detalle
ESPECIFICACION TECNICA CAQUETA.pdf	ESPECIFICACION TECNICA CAQUETA.pdf	Detalle
CARTA NOMADA (3).pdf	CARTA NOMADA (3).pdf	Detalle
CERTIFICACION COMERCIAL PRETECSI.pdf	CERTIFICACION COMERCIAL PRETECSI.pdf	Detalle
Comunicado No1210 - CERTIFICADO ENCISO.pdf	Comunicado No1210 - CERTIFICADO ENCISO.pdf	Detalle
CARTA CERTIFICADO....pdf	CARTA CERTIFICADO....pdf	Detalle
carta subsanacion (1)-fusionado-comprimido.pdf	carta subsanacion (1)-fusionado-comprimido.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

Bogota 30 de Noviembre de 2021

Pormedio del presente realizamos todas y cada una de las aclaraciones solicitadas, adicionalmente cargamos las certificaciones de subdistribuidor y de distribuidor que faltaban. Para seguir con el proceso MC-CQT-0014-2021

Saludos cordiales

MARIA MERCEDES GONZALEZ

Revisados los documentos anteriores, el comité evaluador acredita que el oferente KAYROS CORPORATION SAS cumple con los requesitos exigidos.

Por lo anterior la entidad no acoje su observacion presentada.

En los anteriores términos damos respuesta a su observación,

Cordialmente,

Helmo Javier Valencia Zapata
Miembro Comité Evaluador

Jorge Andrés Giraldo Posada
Miembro Comité Evaluador